

radicar recurso de apelación de proceso: 2015-00313-00 DTE: OLGA LIDIA MELO Y OTRA

Oficina Konrad Sotelo <oficinakonradsotelo@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 4:40 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Cauca - Popayan <j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

apelacion auto que niega ampliar mandamiento de pago.pdf;

Buena tarde,

Adjunto archivo de escrito de recurso de apelación sobre auto I-1753 de fecha 14 de diciembre de 2020, que niega adición de mandamiento de pago, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

KONRAD SOTELO MUÑOZ
Apoderado parte demandante

Señora

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.



EXPEDIENTE	19001-33-33-007-2015-00313 00
DEMANDANTE	OLGA LIDIA MELO Y OTRA.
DEMANDADO	UGPP Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO	RECURSO APELACION

KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado procesalmente como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 numerales 3,7 del CPACA, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753 fechado a 14 de diciembre de 2020.

I- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Que se haya negado la adición del mandamiento de pago BAJO EL ARGUMENTO sin que proceda la vinculación de las entidades respecto de las cuales se solicita adición de la demanda, dado que la obligación que se pretende hacer efectiva, no quedo a su cargo:".

Inconformidad con "*su conclusión*" acorde a la cual "*no fueron destinatarias de la orden judicial objeto de recaudo ejecutivo que nos ocupa, ni están llamadas a suceder, por ministerio de la ley, a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, respecto de la obligación cuyo cumplimiento se pretende hacer efectivo a través del presente proceso*".

II- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Contrario a lo sostenido, si existen disposiciones legales que permiten el llamamiento de los demás demandados a este proceso para que respondan por el pago de la obligación perseguida.

Dicho fundamento legal fue detallado en el escrito de reforma de la demanda, en el cual se pidió la vinculación, y que pese a atentar contra la economía procesal, transcribo para controvertir la anterior afirmación del Despacho.

“4.2. DE LA INCLUSIÓN DE DEMANDADOS

Al respecto se hace necesario recordar la situación presentada con la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, la cual fue creada por la Ley 6 de 1945 y posteriormente convertida en una empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL a través de la Ley 490 de 1998.

Seguidamente, mediante Decreto 4409 de 2004, modificado por los Decretos No.4673 de 2006 y 4184 de 2007, se ordenó por parte del Gobierno Nacional la disolución y liquidación de CAJANAL S.A. EPS.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 4409 de 2004 reza: *“El liquidador de Cajanal S.A., EPS en Liquidación, será Fiduciaria S.A., quien deberá suscribir el correspondiente contrato con el Ministerio de la Protección Social, el cual se pagará con cargo a los recursos de la entidad en liquidación”*.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 4184 de 2007, el día 30 de marzo de 2008 se cumplió con el plazo que había sido fijado para terminar el proceso liquidatorio de CAJANAL, extinguiendo en consecuencia la personería jurídica de la Entidad.

Así las cosas, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., suscribieron contrato de fiducia mercantil No.3-1-0362 con el objeto de constituir un patrimonio autónomo de remanentes, cuyo vocero y administrador es LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., lo anterior, para la administración, seguimiento, control y pagos, atendiendo las instrucciones dadas por el liquidador FIDUAGRARIA S.A.

En consecuencia, es responsabilidad del liquidador FIDUAGRARIA S.A. entregar al patrimonio autónomo para su control y seguimiento, el proceso de reparación directa de mis poderdantes, destinando la suma correspondiente al pago de la sentencia por parte de la sociedad fiduciaria.

Al respecto, conforme a la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14 del 16 de mayo de 2013, limitaba su objeto a:



“(…)[L]a constitución de un Patrimonio Autónomo integrado con los activos monetarios y contingentes relacionados en documento anexo al presente contrato, que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA (i) ejerza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP”

En atención a lo dicho, se evidencia la responsabilidad frente al pago de la sentencia judicial que recae sobre las fiduciarias a cargo y es por ello que resulta pertinente su vinculación al proceso.

Por otra parte, se hace necesario vincular al presente proceso al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ello, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, por el cual se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 que señala:

*“Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. **Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social**”* Negrita fuera de texto original.

Es decir, este Ente Ministerial ejerce la representación judicial de las extintas entidades, sin que ello implique la subrogación de las obligaciones o asunción de las condenas derivadas de hechos propios en el marco de su funcionamiento o del agente liquidador en el trámite del proceso de liquidación, lo contrario desvirtuaría y desconocería de manera flagrante la descentralización administrativa y extendería de forma indefinida en el tiempo las responsabilidades de una persona jurídica que se extinguió.

Sumado a lo anterior, frente a la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el parágrafo 4 ibídem precisó:



“La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo”.

Es por lo dicho, que se hace necesaria la vinculación del Ministerio, ello, por cuanto es quien cuenta con los recursos necesarios para el pago de lo ordenado por el fallo.” (Ver paginas 8- a 10 de la reforma de la demanda).

De tal manera, que contrario a lo afirmado, si existe régimen legal que avala la solicitud de vinculación de dichas entidades al presente proceso.

Dichas disposiciones legales han sido mencionadas en precedencia. Cosa distinta es que sobre ellas no se haya pronunciado la A Quo.

Debo dejar constancia, eso sí, que muy seguramente a estas alturas del proceso y por la tardanza, los recursos económicos del PATRIMONIO AUTONOMO INTEGRADO CON LOS ACTIVOS MONETARIOS Y CONTINGENTES Y QUE CORRESPONDIA ADMINISTRAR A LA FIDUCIARIA, se hayan agotado, pero ello no las exonera de su responsabilidad de honrar la obligación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Acorde a lo expuesto, formulo la siguiente

III- RESPETUOSA PETICION

Sírvase señora Juez, conceder el RECURSO DE APELACION contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753 de fecha 14 de diciembre de 2020.

Disponer la remisión del expediente ante el superior Jerárquico.

Al Honorable Tribunal, REVOCAR LA DECISIÓN RECURRIDA y en su defecto vincular a través del respectivo mandamiento de pago a las entidades distintas a la UGPP, tal como se solicita en el escrito de corrección de demanda.

5

A la espera de ser atendido,



KONRAD SOTELO MUÑOZ.

C.C.No.10.543.429 de Popayán.

T. P. No. 44.778 del C.S. de la J.